



- - - Ciudad de México, a 17 diecisiete de abril de 2018 dos mil dieciocho. -----

Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

VISTOS

- - - Para **cumplimentar la ejecutoria** pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho, en el juicio de Amparo Directo [REDACTED], formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por el quejoso [REDACTED], en contra de la sentencia dictada por esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en fecha 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el Toca [REDACTED]. -----

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

RESULTANDO

QUINTA SALA
PENAL.

- - - 1.- En fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dictó sentencia condenatoria, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

"- - - PRIMERO.- [REDACTED] o [REDACTED] es penalmente responsable del delito de VIOLACIÓN en agravio de la víctima de identidad reservada [REDACTED]. -----
- - - SEGUNDO.- Se le impone a [REDACTED] o [REDACTED] la pena de 11 años 6 meses de prisión. La pena de prisión deberá cumplirse en el lugar que para tal efecto designe el Juez de Ejecución competente, misma que se enfocará a la reinserción social de los sentenciados, corresponde a dicha autoridad efectuar el computo respectivo de dicha sanción restrictiva de libertad y su vigilancia, así como de todos los actos relacionados con la ejecución y cumplimiento de las mismas. En el entendido que en la pena de prisión le serán abonados a los acusados los días que han estado detenidos y en prisión preventiva, desde el día 4 de diciembre de 2016. -----
- - - TERCERO.- Se concede [REDACTED] o [REDACTED]"

██████████ a la reparación del daño que comprende el daño material y moral incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica de la víctima; en cuanto al daño material el acusado deberá pagar a la víctima la cantidad de \$71,957.00 (setenta y un mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), que representa el monto de los gastos realizados con motivo del delito. En cuanto al daño moral al no aportarse elementos para su cuantificación, se ordenan se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental. Todo lo anterior conforme se estableció en la presente sentencia. -----
 --- CUARTO.- Se niega al sentenciado los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas. -----
 - - - QUINTO.- Dese cumplimiento a las determinaciones administrativas señaladas en el apartado 12 de esta sentencia..."

- - - **2.-** Inconforme con la resolución anterior, el defensor de oficio interpuso recurso de apelación en su contra, del cual correspondió conocer a esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----
 - - - Se designó como relatora a la Magistrada CELIA MARÍN SASAKI, titular de la Ponencia 3, quien dictó sentencia el 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete, en el Toca ██████████
 ██████████; que concluyó con los siguientes puntos resolutivos: - - -

"- - - PRIMERO.- Se confirma la confirma la sentencia definitiva, emitida el 14 de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la carpeta judicial ██████████ iniciada en contra de ██████████
 ██████████ o ██████████, por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN. -----
 - - - SEGUNDO.- Notifíquese, remítase copia auténtica de esta sentencia a la Unidad de Gestión Judicial de su procedencia y archívese en su oportunidad el toca como asunto concluido..."

- - - **3.-** Inconforme con esta sentencia, el quejoso ██████████
 ██████████ o ██████████,
 promovió demanda de amparo, de la cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número de registro ██████████, que resolvió en los siguientes términos: -----

"...Único. La Justicia de la Unión ampara y protege a ██████████
 ██████████ o ██████████, contra el acto que reclamó de la autoridad precisada en el resultando primero de la presente resolución, por las razones y para los



efectos expuestos en la última parte del considerando VI del mismo..."

- - - 4.- Esta ejecutoria que protege a [REDACTED]

Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

[REDACTED] o [REDACTED], en el
Considerando VI, denominado 'Decisión del tribunal',
determinó lo siguiente: - - - - -

"...VI. Decisión del tribunal.
En suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado estima conceder la protección federal para efectos, por las razones que se expondrán en esta resolución.
El Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que interesa, dispone:

"Artículo 461. Alcance del recurso
El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

"Artículo 471. Trámite de la apelación
El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.
En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.
Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.
Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Secretaria Projectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez



QUINTA SALA
PENAL.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados, podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada."

"Artículo 473; Derecho a la adhesión

Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del término de tres días contados a partir de recibido el traslado, al recurso interpuesto por cualquiera de las otras partes, siempre que cumpla con los demás requisitos; formales de interposición. Quien se adhiera podrá formular agravios. Sobre la adhesión se correrá traslado a las demás partes en un término de tres días."

Ahora, cabe referir que la doctrina señala que el recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, presuntamente afectada por cierta resolución jurisdiccional o administrativa, la impugna ante la propia autoridad o bien ante una diversa, al considerar que fe causa agravios, para concluir con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la impugnada.

Así el recurso de apelación se constituye en el medio de impugnación previsto en la legislación adjetiva penal, a favor de los justiciables, con el objeto de que se revise la legalidad, como en el caso de la sentencia de segunda instancia pronunciada en el toca de apelación [REDACTED] mediante la cual se resolvió confirmar la sentencia dictada por Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México; ante la interposición del mismo, se exige al recurrente que exprese los agravios que estima le causa la decisión controvertida; en consecuencia, surge la obligación del órgano de segunda instancia al pronunciar la determinación correspondiente, de analizar los argumentos del recurrente, estudio que debe ser completo, específico, congruente y claro, para una vez hecho, esté en posibilidad jurídica de pronunciarse sobre la legalidad de la resolución impugnada y resuelva, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión; es decir, la autoridad de alzada, al emitir sentencia en la apelación, debe estudiar el acto impugnado a partir de los agravios planteados, acorde con su real y concreto contenido, no con pronunciamientos genéricos, que soslayan las específicas causas por las cuales el recurrente argumenta su ilegalidad.

Máxime que en el particular, la litis en segunda instancia se integra con las consideraciones expuestas en la resolución impugnada -sentencia definitiva emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio-, los agravios expresados para controvertirla; de ahí, se reitera la obligación del tribunal de alzada de dar respuesta a la totalidad de aquellos, así como de hacerlo en forma congruente, específica y clara; es decir, vinculados directamente con los planteamientos realizados por el recurrente, con base en razonamientos lógico jurídicos investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por otra parte, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, las formalidades esenciales del procedimiento quedaron comprendidas dentro del concepto debido proceso que de acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su núcleo duro deben observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, como es que la resolución que se dicte resuelva la totalidad de las



cuestiones planteadas, acorde con la tesis 1a.LXXV/2013, publicada en la página 881 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I, que establece:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada: por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo- de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo; con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en dónde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza."

S

Así, la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal equiparó el debido proceso al estatus de derecho humano, reiterando, su compromiso del núcleo duro de las formalidades esenciales del procedimiento, entendido como la prerrogativa esencialmente destinada a otorgar el derecho de defensa, y de la revisión que hizo la citada Sala de los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció dos ámbitos diferenciados; el primero, desde la perspectiva del ciudadano que es sometido a cierto proceso jurisdiccional; el segundo, a partir de la óptica de quien insta la función jurisdiccional del Estado, no tanto para defenderse sino para lograr reivindicar un derecho, así queda inmersa en la primera el derecho a que la resolución que se dicte, resuelva la totalidad de los planteamientos debatidos. Lo anterior deriva de la tesis 1a.CCLXXVI/2013 publicada en la página 986 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo I, en la que se determinó:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a.

Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Projectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernantes ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

En tal orden de ideas, en el particular, consta que el catorce de julio de dos mil diecisiete, en la carpeta judicial [REDACTED], los integrantes del Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, dictaron sentencia definitiva en contra del ahora quejoso [REDACTED] o [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de violación; en contra de tal determinación el defensor público del ahora quejoso interpuso recurso de apelación y expresó agravios.

El dos de octubre de dos mil diecisiete, en el toca [REDACTED], la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de manera colegiada, resolvió confirmar la sentencia definitiva emitida por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.

No obstante, la lectura del acto reclamado permite advertir que la ad quem se pronunció sobre los agravios expresados por el defensor público del ahora quejoso, lo cierto es que lo hizo de manera conjunta y genérica, en torno a los planteamientos jurídicos expuestos, con lo cual se vulneraron en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de legalidad y acceso efectivo a la justicia, establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, respectivamente, el primero, en cuanto a la formalidad esencial del procedimiento, concretamente al debido proceso, relativo a que se dicte resolución que resuelva la totalidad de las cuestiones debatidas, así como el segundo, en tanto se obliga a que la impartición de justicia sea completa.



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA PENAL.

La afirmación anterior deriva del hecho de observarse del escrito de agravios formulados por el defensor público del ahora quejoso, que expresó como tales:

1. El tribunal de enjuiciamiento dio a la versión de los hechos rendida por la ofendida, considerando que la misma es contraria a la reforma constitucional que crea el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, cuyas bases son la presunción de inocencia y que las pruebas de juicio pueden confrontarse y hacer que se inhiba el estatus de inocente del acusado y que prevalezca la prueba plena desahogada en el juicio, sin que quede duda de su valor.

Sin embargo, nunca se llegó a probar el delito de violación, pues para acreditarlo, se tiene que recurrir principalmente al conocimiento científico; es decir, que se tiene que tener forzosamente dictámenes de expertos y determinar así, que quien cometió el delito sea identificado para que no quede margen de error.

La víctima da dos versiones del modo como sucede su encuentro con el sujeto:

Primero. El día de los hechos cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, al ser entrevistada por la perito médico forense Patricia Escárcega Hernández, le refirió que al llegar a su domicilio, la empuja un sujeto y se mete detrás de ella.

Segundo. El día de los hechos, al ser entrevistada por el Ministerio Público investigador, refiere que abre la puerta de su departamento, cierra la puerta y observa que todo está oscuro, pero alcanza a ver la sombra de una persona.

¿Cuál de sus dos versiones es cierta? ¿La primera o la segunda?; es indudable y por razones de lógica, que cuando existen contradicciones entre dos versiones, ninguna puede ser tomada como verdadera.

Señala además la víctima que sufrió la introducción de los dedos de la mano del sentenciado, en su cavidad vaginal, y que una vez dentro, este realizó movimientos de arriba hacia abajo, cuando de esta manifestación no existe prueba plena que así lo determine y sólo existe el dicho de la víctima, por lo que era necesario que se determinara científicamente, a través de experto en medicina forense, si en los dedos del sentenciado se detectó la presencia de fluido vaginal y si hubiere sido así, estaríamos entonces ante la presencia de una prueba plena que no dejaría lugar a dudas de que el sentenciado sí introdujo sus dedos en la cavidad vaginal de la víctima. Esta prueba plena es la que no existe en el proceso, siendo así que lo vertido respecto a la comisión del delito de violación no se probó en el juicio tramitado en contra del sentenciado.

Por lo tanto, no se cumplió con los principios del sistema de justicia penal acusatorio, ya que quien acusa, no probó la existencia del delito ni la plena responsabilidad del sentenciado, por lo que el tribunal dejó de observar lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción I y V, de la Constitución Federal.

2. El tribunal de enjuiciamiento dejó de observar lo que disponen las reglas de la lógica; toda vez que al desahogarse el testimonio de la perito médico legista Patricia Escárcega Hernández, ésta refirió que al realizar a la víctima [REDACTED] el examen ginecológico, se observó sin alteraciones; es decir,

que de la introducción de dedos no se encuentra ningún rastro en la vagina de la víctima, por lo que necesariamente debió existir alguna alteración en el cuerpo de la agraviada, ya que la persona que reciente la violación no tiene su vagina lubricada y la introducción de los dedos se hace con violencia y sin aseo, los dedos tienen múltiples bacterias; que la vagina por sí misma, siempre se encuentra húmeda por la existencia de fluido, y que al introducir los dedos, necesariamente quedan impregnados de fluido vaginal, por lo que al realizar un análisis químico se puede determinar si en los dedos del sentenciado existieron células epiteliales procedentes de la vagina de la víctima.

Que en la audiencia de juicio, quedó de manifiesto que la perito médico forense era la persona encargada de tomar las muestras de la cavidad vaginal de la víctima, para su posterior comparación con las muestras tomadas en los dedos del ahora sentenciado.

Que la perito también debió haber tomado muestra de la saliva existente en las mordidas sufridas por la víctima, para su posterior comparación con la saliva del sentenciado.

De igual forma, la perito debió haber tomado muestras de la sangre de la víctima, y de los puños del sentenciado para determinar la existencia de sangre de la víctima en los mismos.

Que también se debió haber resguardado la vestimenta de la víctima y ser enviada para su estudio, para determinar rastros de fluido vaginal en la pantaleta y rastros de sangre de la víctima en su ropa.

Sin esos datos, que son pertinentes, idóneos y necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y dar así cumplimiento a lo que establece el artículo 20 constitucional.

3. El tribunal de enjuiciamiento dejó de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia al haber dado valor pleno al testimonio de [REDACTED], quien refirió que al igual que la víctima habían acudido a diversos bares; pero también señaló que "nunca se percató" de qué persona que fue detenida al interior del departamento de la víctima, ya que se avocó al cuidado de la ofendida una vez que salió de su departamento, por lo que dicha versión en nada perjudica al sentenciado, ya que no hay certeza de que la testigo hubiera visto la detención y el traslado al Ministerio Público, razón por la que no puede proporcionar más datos que fueran precisos e indicativos de que el sentenciado cometió el delito del que se le acusa. Esta prueba sigue siendo un indicio que no tiene sustento en prueba de diversa naturaleza que dé el valor de prueba plena a la deposición del testigo, aunado a que su desahogo en el juicio nunca esclarece los hechos, al contrario, por el estado de ebriedad en que se encontraba es inválida.

4. Se le concedió valor pleno al testimonio de [REDACTED], quien en el juicio manifestó que se encontraba tomada y no obstante que estaba a las afueras del departamento de la víctima, nunca se pudo percatar de la persona que fue detenida en su interior, y que en el mismo edificio hay cámaras de seguridad, es decir, su deposición es inválida, contrario a lo que el tribunal refiere en la sentencia, ya que su versión en nada cumple con el objetivo del sistema penal acusatorio, porque lo manifestado por la testigo en juicio trae como



consecuencia una notoria deficiencia de pruebas en contra del sentenciado.

5. Es notorio que la versión del policía remitente se encuentra por demás viciada, por lo que no es lógico ni conforme a derecho establecer que este diga la verdad, de lo que señala en su intervención, pues en lo que interesa, refirió que al llegar al domicilio ole la víctima, se encontraba cerrado, por lo que utilizó la fuerza y rompió la cerradura para entrar al departamento y detener al sujeto; pero que no espera que el oficial realice el aseguramiento del mismo; para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; resultando contraria su manifestación con lo referido por la perito en cerrajería, quien en juicio dijo que la cerradura no presentó daño alguno y únicamente se observó limadura de metal al interior de la cerradura; esto resulta dudoso, ya que entonces estaríamos en la interrogante de si el policía remitente entró como lo refiere, al departamento de la víctima, por tanto, resalta ilógica la versión de éste, al ser discrepante con el testimonio de la perito en cerrajería.

6. Se viola en perjuicio del sentenciado, la inexacta valoración de las pruebas ofrecidas por el agente del Ministerio Público, respecto del agente de policía de investigación José Trinidad Pérez González, quien dijo en audiencia que recibió oficio de investigación exhaustiva de los hechos, quien no solicitó las cámaras de video vigilancia de la Secretaría de Seguridad Publica existentes en las calles aledañas al domicilio de la víctima para establecer de manera plena que el sentenciado se introdujo a dicho lugar; tampoco recabó las video grabaciones de las cámaras de seguridad existentes al interior del edificio; realizan sólo una inspección del lugar de los hechos (departamento de la víctima), sin embargo no refirió lo relativo a la existencia de sangre en el mismo, ya que la víctima dijo que sangró de manera abundante; sin practicarse dictamen de rastreo hemático; asimismo, no refirió sobre la existencia de cabello de la víctima en el lugar de los hechos; siendo que, la victima dijo haber perdido gran cantidad de cabello en el interior; por lo que la intervención de dicho policía jamás nos lleva al esclarecimiento de los hechos, sino al contrario, su falta de investigación exhaustiva deja al sentenciado en un completo estado de indefensión.

7. Se violó en perjuicio del sentenciado el principio de imparcialidad, el cual es el fin máximo de la función jurisdiccional, por ello, es el sustento de los demás principios; pues la única forma de lograr una decisión basada en el derecho y que no sea arbitraria, es a través de una decisión imparcial que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas desahogadas en el juicio; porque la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de "armas", el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, sólo pueden ser entendidas si se tiene en cuenta que todos ellos apuntan finalmente a lograr un debido proceso, y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático, lograr una decisión del juez, basada únicamente en el derecho y que no sea contraria; y la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión que se sujete estrictamente de lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica

Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

de todos los principios que lo sustancian; lo que se encuentra dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Precisado lo anterior, este órgano de control constitucional advierte de la lectura del acto reclamado, que la Sala responsable incurrió en la falta de motivación, pues al abordar los agravios expresados por el defensor público del ahora quejoso, lo realizó de manera conjunta y genérica, en torno a los planteamientos jurídicos expuestos; esto es, no se pronunció en vinculación directa, específica y congruente con los argumentos realmente expuestos, al no haber precisado las razones de hecho y derecho, ciertas y específicas, por las cuales no le asiste la razón, investidos de la fuerza legal suficiente, para provocar el acto de autoridad, pues al abordar dicho análisis y darles respuesta, señaló:

“II.- Resolución de Alzada. — Los agravios expresados por el defensor público del sentenciado, que han sido reseñados líneas atrás, a consideración de este Tribunal de Alzada resultan infundados. --Sobre el estándar qué debe cumplir la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia del sentenciado y dictar una sentencia de condena en su contra, nuestro Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente, --que este se satisface cuando al valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. --Es decir, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, para descartar que las pruebas de descargo o contra indicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por el Ministerio Público. --Sin embargo, es de señalarse que en el presente caso no existieron en el presente caso, y que el único elenco probatorio que se desahogó durante el proceso, fue el ofrecido por la representación social. — El cual fue eficaz para enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor del sentenciado. — Ya que el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de manera razonada, justa y adecuada el relato de la víctima, mismo que no se encuentra singular ni aislado, como pretende el defensor público, sino que, a pesar de tratarse de un delito que por su naturaleza se realiza preferentemente en ausencia de testigos. — Y así ocurrió en el presente caso, ya que durante la realización de la conducta la víctima y el sentenciado estuvieron, solos dentro del departamento de aquella; sin embargo, la versión de la agraviada fue apoyada por cada una de las pruebas que se desahogaron durante el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento. — Las cuales fueron consideradas por el mismo, eficaces y suficientes para tener por acreditado el delito de VIOLACIÓN, y también por demostrada la responsabilidad penal del sentenciado, en su comisión, como se exigen para esta etapa procesal. — Siendo correcto lo señalado en la sentencia de primer grado, que nuestros tribunales federales han definido que tratándose del delito de VIOLACIÓN, el dicho de la ofendida adquiere valor probatorio preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios. — Lo anterior en armonía con el criterio, también invocado en la sentencia de primer grado, sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ referente a que la violación sexual es un tipo particular de agresión que en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, y que dada la naturaleza de esa forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba documental sobre el hecho. — Máxime, cuando, como en el presente caso, el dicho de la víctima encuentra correspondencia con otros medios de prueba. — Luego entonces la pericial en medicina forense que alude el apelante, no es el único medio de prueba eficaz e idóneo para acreditarla realización del delito. — Sobre todo que en el testimonio rendido por la médica legista, ésta manifestó que al examen ginecológico, apreció que la víctima no presentó escurrimiento a nivel transvaginal. — Por lo que, la afirmación de la defensa en



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

**QUINTA SALA
PENAL.**

5

relación a que un estudio 'científico' en los dedos del sentenciado, podrían revelar la presencia de fluido vaginal en ello, carece de sustento. — Máxime, que contrarió a lo sostenido por el inconforme sí se respetaron durante la tramitación del juicio los principios que rigen al sistema penal acusatorio, ya que, el Tribunal de Enjuiciamiento garantizó y vigiló el derecho de igualdad de las partes, así como el principio de contradicción, pues aunque la defensa no ofreció ningún medio de prueba, tuvo la misma oportunidad que el Ministerio Público para interrogar tanto a la víctima, a los testigos de hechos, así como a los elementos policíacos y a los peritos intervinientes. — Siendo así, que el cúmulo probatorio ofertado por la Representación Social, apreciado en su conjunto, llevó al convencimiento pleno al Tribunal de Enjuiciamiento, de la realización del delito y la responsabilidad, penal del sentenciado, por lo que también se cumplió con el principio de que quien acusa está obligado a probar. — En cuanto al argumento del justiciable, referente a que el delito no se encuentra plenamente demostrado, toda vez que la víctima no presentó alteraciones al examen ginecológico, ello de acuerdo a lo declarado por la perito médico legista, y que en ese sentido sólo se cuenta con la declaración de la víctima. — También es desacertada tal manifestación, puesto que la perito médico legista expuso en audiencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que la agraviada presentó himen elástico de los que permite la penetración sin desgarrarse. — Por lo que es lógico que no presentara desgarre ni alteraciones a nivel vaginal. — Asimismo, expresó acorde a sus conocimientos y experiencia, que debido a la violencia que le infligió el sentenciado, la víctima no pudo oponer mayor resistencia, y por tanto la introducción de los dedos del sentenciado en la vagina de la agraviada, no causó en ella ninguna alteración. — Sin embargo, es de resaltarse que la propia médico legista describió que la víctima presentó diversas lesiones, apreciándole la nariz inflamada, morada, sangrante, rota, que la boca también la tenía lesionada, que tenía equimosis en el cuello lineales inclinadas, de predominio en cara anterior y lateral derecho del cuello, además le apreció diversas mordidas. — Y la actitud de la víctima era triste, llorosa, cansada, nerviosa ya que, refería que quería irse. — Todo lo cual corrobora plenamente la versión de la agraviada quien como se expresó en la sentencia materia de este estudio, describió detalladamente la agresión sufrida, manifestando que el sentenciado en todo momento fue violento y agresivo con ella, que la ahorcó fuertemente, logrando que "pierda el suspiro por algunos segundos", le tocó su cuerpo y es cuando introdujo sus dedos en su ropa interior y enseguida hacia su cavidad vaginal moviéndolos de arriba hacia abajo por algunos segundos. — Y continuó violentándola, ya que la mordió en el hombro, en el brazo, en el antebrazo, en una oreja; la golpeó en la nariz noqueándola, y perdió la noción por algunos segundos. -- Además, aun cuando los testigos [REDACTED] y [REDACTED] no presenciaron la conducta, sin embargo, coinciden en relatar que la agraviada entró sola a su departamento y enseguida se escucharon sus gritos pidiendo ayuda. -- Siendo precisamente las declarantes, quienes al percatarse que no podían abrir la puerta del departamento de la víctima solicitaron la presencia policíaca. -constándoles a dichas testigos que al llegar los elementos de seguridad pública al lugar, y una vez autorizados a ingresar al departamento, forzaron la puerta y lograron abrir, saliendo enseguida la víctima semidesnuda y sangrante.— Todo lo cual revela la realización de la agresión física y sexual que la agraviada describió ante el Tribunal de Enjuiciamiento. — Más aun, que el sentenciado fue detenido en el interior de una de las recámaras del departamento de la víctima, sin que estuviera justificada su presencia en ese lugar, ya que la agraviada dijo no conocerlo, además que, momentos antes del evento se encontraba en compañía de sus amigas conviviendo y llegaron solas al domicilio que habitan para seguir compartiendo, sin que alguna haga referencia a la presenciare de algún acompañante del sexo masculino. — Luego entonces, resulta contrario a las reglas de la lógica poner en duda la veracidad del relato de la agraviada en cuanto a la agresión sexual sufrida, únicamente porque no presenta alteraciones en su cavidad vaginal, cuando su relato sobre la violencia física ejercida en su contra por el sentenciado, y sobre todo, la presencia de éste en su departamento, quedó plenamente constatada. — Más aun que éste era una persona desconocida para

la víctima y no se encontraba autorizado para encontrarse en su departamento. —ahora bien, tocante a los argumentos del defensor público mediante los cuales pretende que se invaliden los testimonios de las testigos [REDACTED] y [REDACTED], ya que, asegura éstas se encontraban -al igual que la víctima- en estado de ebriedad. — Resultando estereotipados, discriminadores y son contrarios a la visión de perspectiva de género que debe imperar en todos aquellos asuntos que se ejerza violencia y violencia sexual contra las mujeres. — En ese sentido la Corte Interamericana de Derechos Humano, ha señalado que según determinadas pautas internacionales en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. — Por lo que, la circunstancia de que la víctima y las testigos de los hechos hayan estado conviviendo e ingiriendo acorde a su propio dicho bebidas alcohólicas, no debe ser tomado en consideración como una causa para invalidar su testimonio. — Puesto que es claro que tanto la víctima como las testigos de hechos se encontraban en condiciones de comprender los hechos que estaban sucediendo, máxime que la propia testigo [REDACTED], a pregunta expresa de la defensa contesta que sí estaba tomada, pero completamente consciente. — Máxime, que las testigos de hechos han sido contestes con la víctima en cuanto a las actividades que realizaron momentos previos a la comisión del delito, pues fueron coincidentes en describir que se reunieron en el departamento de [REDACTED], donde estuvieron un rato, posteriormente se dirigieron a un antro donde permanecieron unas horas, más tarde acudieron a otro y tiempo después regresaron al domicilio de la testigo, donde seguirían conviviendo. — Por esta razón, la víctima y dos amigas se quedaron en la tienda comprando algunas cosas, y cuando entraron al edificio la víctima se dirigió a su departamento para cambiarse por ropa más cómoda, siendo en ese momento cuando fue agredida por el ahora sentenciado. — Es así que, al advertirse que las testigos de referencia expresaron los hechos que conocieron por sí mismas, a través de sus sentidos, que se observa no fueron inducidas a declarar como lo hicieron, y que además existe congruencia entre sus relatos, es evidente que las bebidas alcohólicas que ingirieron no constituyen un motivo para invalidar sus testimonios. — Más aun el defensor público, no ofertó ninguna probanza para demostrar el estado de ebriedad de la víctima y sus testigos, y menos aún para demostrar que éstas no tenían la capacidad para percatarse de lo sucedido. — Referente al testimonio del policía remitente Julio Adrián Lara Márquez, qué el defensor pretende hacer creer que se encuentra viciado, ya que éste dijo que entró por la fuerza al departamento de la víctima y que rompió la cerradura, pero que contrario a ello del testimonio de la perito en cerrajería declaró durante la audiencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento que la cerradura no presentó daño alguno. — Carece de sustento probatorio tal manifestación, toda vez que a pregunta expresa la aludida experta en materia de cerrajería manifestó que en la cerradura de la puerta del departamento de la víctima, apreció pequeños y diminutos de polvo de limadura, y en la entrada de lo que es el cilindro se encontraban del lado derecho dos fricciones y del lado izquierdo una fricción. — Habiendo manifestado también la perito a preguntas de la defensa pública, que esos hallazgos no son propios de la apertura de la puerta mediante la correspondiente llave metálica, lo que lleva a concluir que la puerta sí presentó daño. — Más aún que el policía remitente en la audiencia expresó que utilizó su cuerpo para abrir la puerta y que causó daño a la misma, sin especificar en dónde, por lo que es desacertada la afirmación del expresante de agravios, en cuanto a que el citado elemento policiaco dijo que rompió la cerradura. — En relación al testimonio del policía de investigación José Trinidad Pérez González quien dijo haber realizado una inspección en el lugar de los hechos, y el apelante se duele de que no hubiera recabado cabellos de la víctima, que no se hubieran realizado dictamen de rastreo hemático en el interior del departamento, así como, tampoco recabó las video grabaciones de las cámaras de seguridad tanto del exterior como del interior del edificio. — Pues bien, tales circunstancias no restan



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Projectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez



QUINTA SALA
PENAL.

valor probatorio al testimonio del agente policiaco, y menos aún contribuyen a demostrar la falta de esclarecimiento de los hechos de que se duele el defensor público. — Porque tal como se asentó en la sentencia de primer grado, el defensor público contó también con la oportunidad de ofertar los medios probatorios que controvirtiera los aportados por el Ministerio Público, y que acreditara la postura negativa del justiciable, como sería la obtención de las video grabaciones a que alude. — Sin embargo, esto no ocurrió y el defensor público se ciñó únicamente a pretender desvirtuar las pruebas desahogadas en juicio, aduciendo reiteradamente una falta de esclarecimiento de los hechos, y señalando contradicciones inexistentes. — Pues ya se ha señalado que aun sin la práctica de los dictámenes que menciona el defensor público el delito de violación y la responsabilidad penal del sentenciado han quedado demostrados de manera plena e inevitable.— Pues los testigos de hechos, el policía remitente, la perito médico legista e incluso la perito en psicología coincidieron en señalar que la víctima se apreciaba golpeada y lesionada en distintas partes de su cuerpo, además, que presentaba alteraciones emocionales como llanto incontinente, enojo cansancio, tristeza, con motivo de la realización de los hechos. Exponiendo la perito en psicología Sonia Ivonne Sánchez Bernal que tales alteraciones son compatibles con las que presenta personas que han sido víctimas de agresión sexual. — Por último, el defensor público no expuso en qué consiste la falta de imparcialidad en que incurrió el Tribunal de Enjuiciamiento, sin que esta Alzada advierta que se actualiza dicha circunstancia. — Pues del análisis de las audiencias realizadas durante la tramitación del juicio, se observó en el Tribunal de Enjuiciamiento, en todo momento respetaron, garantizaron e hicieron efectivos los derechos procesales de las partes, sin menoscabo uno de otro. — Si bien, poniendo especial protección a la víctima, por la naturaleza del delito, por lo que la misma mantuvo durante todo el juicio su identidad reservada, sin embargo, ello no significó una vulneración a los derechos del justiciable, quien estuvo siempre acompañado del defensor público y se le concedió el uso de la voz, sin que quisiera hacer uso de ese derecho. — Por otro lado, no deja de observarse que, los argumentos esgrimidos como agravios por el defensor, son los mismos que hizo valer en sus alegatos de clausura, y que mismos a los que el Tribunal de Enjuiciamiento dio puntual respuesta en el cuerpo de la sentencia que ahora nos ocupa."



Así, confrontados los agravios del apelante -defensor público del ahora quejoso-, se advierte que la sala responsable en principio, reseñó tales agravios, luego dio respuesta de manera conjunta y genérica, sin dar contestación en lo relativo a que:

1. La víctima de identidad reservada [REDACTED], da dos versiones respecto del modo como sucede su encuentro con el sujeto, ahora quejoso, pues por una parte, refirió que al llegar a su domicilio, la empuja un sujeto y se mete detrás de ella; y por otra parte, señala que abre la puerta de su departamento, la cierra y observa que todo está oscuro, pero alcanza a ver la sombra de una persona; por lo que es indudable y por razones de lógica que cuando existen contradicciones entré dos versiones, ninguna puede ser tomada como verdadera.
2. Que en relación con lo manifestado por la víctima en el sentido de que sufrió la introducción de los dedos del sentenciado en su vagina, no existe prueba plena que así lo determine y sólo consta el dicho de la ofendida; así lo vertido respecto a la comisión del delito de violación no se probó en el juicio tramitado en contra del sentenciado, ni tampoco su plena responsabilidad penal en su comisión.
3. Que la perito en materia de medicina forense, Patricia Escárcega Hernández, al no haber tomado las muestras vaginales de la víctima, de la saliva existente entre las mordidas sufridas por la ofendida para su posterior comparación con la saliva del detenido, de la sangre de la víctima y muestra de los

puños del sentenciado, de la vestimenta de la pasivo, del fluido vaginal en la pantaleta y licra, así como los rastros de sangre de la ofendida en el vestido; no es posible determinar sobre el cumplimiento del órgano acusador para demostrar no sólo la existencia del delito de violación sino la plena responsabilidad penal del sentenciado.

4. Que la versión proporcionada por la testigo [REDACTED], en nada perjudica al sentenciado, ya que no hay certeza de haber visto la detención y el traslado al Ministerio Público, razón esta por la que no puede dar más datos que fueran precisos e indicativos de que el sentenciado cometió el delito atribuido, por lo que este testimonio sigue siendo un indicio que no tiene sustento en prueba de diversa naturaleza que dé el valor de prueba plena al depuesto de dicha testigo.

5. Que la testigo [REDACTED] nunca se pudo percatar de la persona que fue detenida al interior del departamento de la víctima, por lo que su valoración trae como consecuencia una notoria deficiencia de pruebas en contra del sentenciado.

6. Que la versión del oficial remitente se encuentra viciada, porque refiere que utilizando la fuerza, rompe la cerradura y entra al departamento de la víctima, y realiza la detención de un sujeto, pero no espera que el oficial realice el aseguramiento del departamento para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

7. Que el policía José Trinidad González nunca realizó una investigación exhaustiva, a la que estaba obligado, pues no refirió lo relativo a la existencia de sangre y de cabello en el departamento, no obstante que en la audiencia del juicio de la víctima refirió esas circunstancias; por lo que se viola en su perjuicio la inexacta valoración de ese testimonio.

Por tanto, si el tribunal de apelación, por una parte, dio respuesta de manera conjunta y genérica a los agravios expresados por el defensor público del ahora quejoso, y por otra, omitió dar respuesta a los planteamientos precisados en esta ejecutoria, ello deviene en la falta de los razonamientos lógicos jurídicos, necesarios a fin de que acorde con su obligación como órgano de apelación, razone en torno a los cuestionamientos planteados, así como los preceptos de la Constitución Federal y del Código Nacional de Procedimientos Penales que se señaló que fueron transgredidos y establezca los motivos por los cuales estima que no le asiste razón; para entontes, previamente a dilucidar sobre los motivos que le llevan a tal determinación, y de ser el caso, concluya justificadamente que al margen de esos argumentos, de la audiencia de juicio se desprenden datos de prueba que establecen que se ha cometido el hecho que la ley señala como el delito de violación y la certeza de que el sentenciado lo cometió; de esa manera, la anterior situación impide jurídicamente a este órgano de control constitucional emitir pronunciamiento en cuanto a la legalidad de la resolución reclamada, al ser claro que el tribunal de segunda instancia incumplió con su obligación en lo relativo a dilucidar lo acertado o no de los cuestionamientos planteados ante su potestad.

Este órgano colegiado no está en aptitud de sustituir válidamente a la autoridad responsable en el estudio de



dichos planteamientos, por corresponder tal función al tribunal de instancia y no a este órgano de control constitucional.

Asimismo, se reitera que no está permitido a los juzgadores de amparo, como titulares de un órgano imparcial de control de constitucionalidad, mejorar la motivación de los actos reclamados, pues implicaría sustituirse a las facultades de la autoridad responsable.

En consecuencia, en virtud de que el acto reclamado transgrede contra el quejoso los derechos fundamentales de legalidad y acceso efectivo a la justicia, establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para los efectos de que la Sala responsable:

- 1. Deje insubsistente la resolución reclamada.
- 2. En su lugar, emita nueva resolución, en la cual:
 - a) Dé contestación a los agravios resumidos en esta ejecutoria como puntos 1 a 7.
- 2. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción, resuelva conforme a derecho..."

Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Projectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

- - - 4. En atención a lo anterior, esta Ad quem **deja insubsistente** la sentencia dictada el 2 dos de octubre de 2017 dos mil diecisiete en el Toca [REDACTED], y procede a dictar nueva sentencia a [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], siguiendo los lineamientos establecidos en la Ejecutoria de Amparo [REDACTED] en los siguientes términos: - - - - -

QUINTA SALA
PENAL.

CONSIDERANDO

- - - I.- **Competencia.** - - - - -
- - - Esta Quinta Sala Penal es legalmente competente para resolver el presente caso, de conformidad con los artículos 20 fracción I y 133 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales; 51 bis párrafo primero, 1, 245 fracción IV, 247 párrafos primero y segundo, 248 fracción I y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México). - - - - -
- - - II. **Materia de la apelación.** - - - - -
- - - El Licenciado [REDACTED], defensor público del sentenciado, interpuso el recurso de apelación, en

contra de la sentencia definitiva de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Acusatorio de la Ciudad de México, integrado por el Juez Adolfo Rodríguez Campuzano (Presidente), Juez Octavio Israel Ceballos Orozco (Tercero) y Juez José Juan Pérez Soto (Relator), en la carpeta judicial [REDACTED]. -----

- - - En la que se declaró a [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED] penalmente responsable del delito de VIOLACIÓN, en agravio de la víctima de identidad reservada [REDACTED] -----

- - - Imponiéndole la pena de 11 once años 6 seis meses de prisión; así como, se le condenó al pago de la reparación del daño material y moral. En el primer caso por la cantidad de \$71,957.00 (setenta y un mil novecientos cincuenta y siete pesos 00/100 Moneda Nacional), que corresponde al monto de los gastos efectuados por la víctima, con motivo del delito; en tanto, el monto del daño moral se dejó para cuantificarse en la etapa de ejecución de sentencia, por la vía incidental. -

- - - Negándose al sentenciado los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de las penas. -----

- - - Con el propósito de dar exacto cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo que nos ocupa, se procede a contestar los agravios expresados por la defensa del sentenciado. - - - -

- - - **PRIMER AGRAVIO.** *La valoración que el tribunal de enjuiciamiento dio a la versión de los hechos rendida por la ofendida, considerando que la misma es contraria a la reforma constitucional que crea el nuevo sistema de justicia penal acusatorio, cuyas bases son la presunción de inocencia y que las pruebas de juicio pueden confrontarse y hacer que se inhiba el estatus de inocente del acusado y que prevalezca la prueba plena desahogada en el juicio, sin que quede duda*



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Projectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

de su valor. -----
- - - Sin embargo, nunca se llegó a probar el delito de violación, pues para acreditarlo, se tiene que recurrir principalmente al conocimiento científico; es decir, que se tiene que tener forzosamente dictámenes de expertos y determinar así, que quien cometió el delito sea identificado para que no quede margen de error. -----
- - - La víctima da dos versiones del modo como sucede su encuentro con el sujeto: -----
- - - Primero. El día de los hechos cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, al ser entrevistada por la perito médico forense Patricia Escárcega Hernández, le refirió que al llegar a su domicilio, la empuja un sujeto y se mete detrás de ella. -----
- - - Segundo. El día de los hechos, al ser entrevistada por el Ministerio Público investigador, refiere que abre la puerta de su departamento, cierra la puerta y observa que todo está oscuro, pero alcanza a ver la sombra de una persona. -----
- - - ¿Cuál de sus dos versiones es cierta? ¿La primera o la segunda?; es indudable y por razones de lógica, que cuando existen contradicciones entre dos versiones, ninguna puede ser tomada como verdadera. -----
- - - Señala además la víctima que sufrió la introducción de los dedos de la mano del sentenciado, en su cavidad vaginal, y que una vez dentro, éste realizó movimientos de arriba hacia abajo, cuando de esta manifestación no existe prueba plena que así lo determine y sólo existe el dicho de la víctima, por lo que era necesario que se determinara científicamente, a través de experto en medicina forense, si en los dedos del sentenciado se detectó la presencia de fluido vaginal y si hubiere sido así, estaríamos entonces ante la presencia de una prueba plena que no dejaría lugar a dudas de que el sentenciado sí introdujo sus dedos en la cavidad vaginal de la víctima. Esta prueba plena es la que no existe en el proceso,

siendo así que lo vertido respecto a la comisión del delito de violación no se probó en el juicio tramitado en contra del sentenciado. -----

- - - Por lo tanto, no se cumplió con los principios del sistema de justicia penal acusatorio, ya que quien acusa, no probó la existencia del delito ni la plena responsabilidad del sentenciado, por lo que el tribunal dejó de observar lo que establece el artículo 20, apartado A, fracción I y V, de la Constitución Federal. -----

- - - **(PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO)** El sentenciado se duele de que la víctima de identidad reservada [REDACTED] da dos versiones respecto del modo como sucede su encuentro con el sujeto, ahora quejoso, pues por una parte, refirió que al llegar a su domicilio, la empuja un sujeto y se mete detrás de ella; y por otra parte, señala que abre la puerta de su departamento, la cierra y observa que todo está oscuro, pero alcanza a ver la sombra de una persona; por lo que es indudable y por razones de lógica que cuando existen contradicciones entre dos versiones, ninguna puede ser tomada como verdadera. - - - -

- - - Y que, en relación con lo manifestado por la víctima en el sentido de que sufrió la introducción de los dedos del sentenciado en su vagina, no existe prueba plena que así lo determine y sólo consta el dicho de la ofendida; así lo vertido respecto a la comisión del delito de violación no se probó en el juicio tramitado en contra del sentenciado, ni tampoco su plena responsabilidad penal en su comisión. -----

- - - **(CONTESTACIÓN DE ALZADA)** Esta Revisora, estima infundadas las manifestaciones vertidas por el inconforme en su primer agravio, derivado de lo siguiente: -----

- - - El apelante menciona que la víctima de identidad reservada dio dos versiones respecto del modo como sucedió su encuentro con el sentenciado, la primera al ser entrevistada por la perito médico forense Patricia Escárcega Hernández, y



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

la segunda al ser entrevistada por el Ministerio Público investigador. -----
- - Sin embargo, debe recordarse que tales versiones, a que alude el recurrente, forman parte del antecedente de investigación, que acorde al artículo 260 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba. -----
- - El dato de prueba, es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.¹ -----
- - En tanto, la prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación. - -
- - Esto es, las versiones de la víctima, a que la defensa se refiere no fueron desahogadas ante la presencia judicial, por tanto, no constituyen prueba, sino un dato de prueba registrado en el antecedente de investigación. -----
- - Y, de conformidad con el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los antecedentes de investigación, carecen de valor probatorio para fundar la sentencia. -----
- - Pues, tanto la Constitución Política de la Ciudad de México, como el Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que sólo se considerará como prueba, que ha de servir de base a la sentencia, la desahogada durante la audiencia de debate de juicio.² -----
- - Luego entonces, para dictar la sentencia definitiva que es

¹ Artículo 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
² Artículo 20 apartado A fracción III CPEUM, y artículo 358 del CNPP.

motivo del presente recurso, el Tribunal de Enjuiciamiento no estaba obligado a atender a los registros que se tienen como antecedente de investigación, de lo manifestado por la víctima de identidad reservada (con iniciales [REDACTED] sino únicamente a la declaración rendida por ésta durante la audiencia inicial de juicio oral. -----

- - - En la cual, la víctima expuso sobre los hechos denunciados, que la noche del 3 de diciembre de 2016, la víctima acudió a una reunión con su vecina [REDACTED] y unas amigas de ésta. -----

- - - Que [REDACTED] vivía en el departamento seis y la declarante en el departamento cuatro, que está en el primer piso, y en el segundo, arriba exactamente, está el de [REDACTED] [REDACTED]. -----

- - - Que después de estar conviviendo en el domicilio de [REDACTED], y aproximadamente, a las 10:30 u 11:00 horas, salieron del domicilio para dirigirse a un antro en la colonia [REDACTED], donde estuvieron hasta aproximadamente la 1:20 o 1:30; de ahí decidieron ir a otro lugar también en la colonia [REDACTED], donde estuvieron aproximadamente hasta las 2:15 o 2:30 horas, regresando al domicilio de [REDACTED]. -----

- - - Llegando aproximadamente a las 02:45, y la declarante junto con [REDACTED] Y [REDACTED] fueron a la tienda, tardando aproximadamente 15 o 20 minutos; entraron al edificio, y como el departamento de la declarante está en el primer piso, les dijo a [REDACTED] y a [REDACTED] que quería ir a cambiarse de ropa para ponerse más cómoda, pues iban a estar en el edificio. -----

- - - Y al entrar al departamento, donde hay una ventana al lado de la puerta del lado izquierdo, donde entra un poco de luz, la declarante vio que hay un sujeto buscando algo, no tenía una gran visibilidad, pero se dio cuenta que es un hombre, la declarante se asustó y esta persona se dejó venir,



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

la declarante se hizo pipí del susto, empezó a gritar muy fuerte, pidiendo ayuda y diciendo que había una persona. - - - - -

- - - Que hay un patio que da hacia el departamento de [REDACTED], por lo que la declarante sabía que si gritaba ellas iban a poder escucharla, entonces, empezó a gritar mucho, esta persona se acercó muy violentamente, la empezó a empujar muy fuerte, empezaron a tener una riña, escuchando la declarante que sus amigas intentan abrir la puerta, esta persona se pone en la puerta obstruyendo que la declarante salga, la agarró del cabello, la aventó hacia el suelo y la lleva a la habitación de su ex compañera, la llevaba arrastrando porque la declarante se estaba resistiendo, el sujeto la jalaba muy fuertemente del cabello, incluso arrancó mucho de su cabello, hasta que logró llevarla al cuarto. - - - - -

- - - Que ahí, la aventó fuertemente de la cabeza hacia el suelo, en ese momento él se quitó los pantalones, la declarante se asustó mucho más y empezó a gritar más fuerte, esta persona la agarró del cuello, la aventó al suelo y la empezó a ahorcar muy fuertemente, logrando que pierda el suspiro por algunos segundos, después intentó zafarse, logró un poco y otra vez la logra ahorcar, como pudo trató de zafarse y se arrastrar para tratar de salir, esta persona la agarró de la cintura por atrás, la empezó a manosear, muy agresivo, todas las partes de su cuerpo, apretándola, lastimándola, la víctima intentó zafarse y cuando menos lo esperó él introduce sus dedos, primero a sus calzones y sucesivamente los introduce en su vagina, moviendo los dedos de lado, de arriba hacia abajo y por algunos segundos. - - - - -

- - - La víctima trató quitarse, lo empujó, pero sólo logró quitarse unos centímetros de él, pero él vuelve a sujetarla, en ese momento ella lo muerde y él responde con tres mordidas una en el hombro, una en el brazo y otra en el antebrazo, él no se quita, la sigue atacando fuertemente, la mordió muy

fuerte, y bajó un poco la guardia porque fue muy doloroso, fue cuando él se echa encima de la víctima, y ahí logra someterla, ya lo tenía arriba de ella, él ya estaba en calzones con toda la intención de hacer algo más, ella le pegó en uno de sus brazos y él responde pegándole fuertemente en su nariz, rompiendo su nariz, la noqueó de tal forma que perdió la noción unos segundos. - - - - -

- - - Pero, en ese momento, escucharon un fuerte golpe en la puerta de afuera y él como que bajó la guardia y en ese momento dio la oportunidad que la víctima saliera corriendo, vio a dos hombres, reconoció que son policías y salió corriendo del departamento y afuera estaba su amiga [REDACTED], le dijo todo lo que ha pasado, la declarante se veía muy golpeada, ella también se asusta, y le pidió que necesitaba limpiarse, se sentía muy mal, se sentía sucia, y subieron a su departamento. - - - - -

- - - Siendo dicha versión, la única que constituye prueba para ser valorada al dictar la sentencia definitiva, y en la cual, no se advierte discrepancia alguna con los demás medios de convicción. - - - - -

- - - En todo caso, de conformidad con el artículo 376 del código procesal invocado, el defensor del sentenciado, a fin de evidenciar las supuestas contradicciones en la versión de la víctima, de las que ahora se duele, estuvo en posibilidad de leer parte de sus entrevistas, en contrainterrogatorio, empero, no hizo uso de esa facultad. - - - - -

- - - Pues, en contrainterrogatorio, únicamente preguntó a la víctima si la primera atención médica que recibió fue por parte de médico legista, a lo que la víctima le contestó que sí.

- - - También le preguntó si ella le narró al médico legista, los hechos sucedidos momentos antes, a lo que la víctima contestó que no, pero que la médico legista sí le hizo cuestionamientos sobre la procedencia de sus lesiones. - - - - -



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

**QUINTA SALA
PENAL.**

- - - Circunstancia que se corrobora con lo expresado por la Doctora Patricia Escárcega Hernández, quien es la médico legista que realizó el examen físico y ginecológico a la víctima de identidad reservada [REDACTED] - - - - -

- - - Quien durante la audiencia de juicio, expuso que su intervención fue a solicitud del Ministerio Público, quien mediante oficio le solicitó la integridad física de la víctima, su estado psicofísico, examen ginecológico y examen proctológico, en caso de presentar lesiones, clasificación mecánica de cronología de las mismas. - - - - -

- - - Que su intervención, de fecha 4 de diciembre del 2016, consta de entrevista, inspección ocular y exploración física, de la entrevista obtiene los datos de la edad, de la ocupación de su estado civil, de su grado máximo de estudios, y de su estado de salud en cuanto a enfermedades recientes. - - - - -

- - - Que dentro del apartado del interrogatorio médico, es en cierta medida el saber o el entender cuál es la razón por la que el Ministerio Público quiere ese tipo de exámenes, y el interrogatorio versa sobre la misma, entonces la víctima le refirió, que va, porque al llegar a su casa, encuentra a un sujeto que la arremete, la golpea, la tira al piso, la muerde, le baja el calzón, le mete los dedos a la vagina y pretende violarla, esto es lo que ella manifiesta. - - - - -

- - - Dicha versión, es totalmente acorde con lo expresado por la víctima de identidad reservada con iniciales [REDACTED], sin apreciarse contradicciones con la versión que ésta rindió durante la audiencia de juicio. - - - - -

- - - Y si bien es cierto, durante el contrainterrogatorio que le formuló el defensor público a la profesionista, le cuestionó lo siguiente: "cuando usted realiza la entrevista a la víctima, ésta le comenta que cuando llega a su casa al abrir la puerta alguien la empuja y se mete detrás de ella, ¿es cierto esto?". -

- - - A lo que la médico legista contestó que sí; empero,

enseguida el defensor continuando con el contrainterrogatorio, le preguntó a la doctora Patricia Escárcega Hernández, que ella le había referido al Ministerio Público una respuesta diferente, a lo que la profesionista contestó que no. -----

- - - Lo cual, pone en evidencia que no existe discrepancia alguna en la versión de la víctima, y que por el contrario, ésta ha sido constante al narrar la sustancia del hecho, ya que la profesionista interrogada, expuso en esencia el evento que la víctima de identidad reservada [REDACTED], le refirió al momento de su intervención. -----

- - - Y no obstante, que el defensor del sentenciado pretendió confundir a la médico legista, en cuanto a la versión que la víctima le proporcionó, la profesionista fue clara en exponer que los hechos que describió, fueron los que la propia víctima le dijo, y quedaron asentados en el apartado del interrogatorio médico. -----

- - - A mayor abundamiento, debe destacarse que la víctima de identidad reservada [REDACTED], durante su declaración en la audiencia de juicio, expresó que una vez que fue atendida de sus lesiones, regresó a la Agencia de Delitos Sexuales, para hacer otro tipo de declaraciones, que en ese momento ya se encontraba su abogado, y entonces volvió a dar su declaración con un agente, en presencia de su abogado, y también al Agente del Ministerio Público; después la enviaron con la psicóloga, y ahí pudo reconstruir mucho mejor los hechos, "porque me ayudó a poder darle un poco más de seguimiento porque evidentemente yo en ese momento estaba en un estado de shock, de susto, de mucho miedo..." -----

- - - Por tanto, es claro, que si alguna divergencia hubiera existido en el relato de la víctima, ello sólo es producto del estado nervioso en el que se encontraba al momento del hecho. -----

- - - Olvidando el inconforme, que la declaración de la víctima



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Projectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez



QUINTA SALA
PENAL.

–mujer– de violencia sexual, debe analizarse con **perspectiva de género**, acorde a las reglas de valoración sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, así como el sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." -----

- - - En las cuales, se indica que, al valorar el dicho de la víctima de violencia sexual, se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo. - - -

- - - Tocante a que no se acreditó el delito de violación, ya que no existe prueba plena que acredite que el sentenciado introdujo sus dedos a la vagina de la víctima, y que era necesario que se acreditara científicamente, a través de experto en medicina forense, si en los dedos del sentenciado existió fluido vaginal. -----

- - - Y derivado de ello, la defensa del sentenciado considera que no se cumplió con los principios del sistema de justicia penal acusatorio. -----

- - - Tampoco, asiste la razón en ese sentido al inconforme, toda vez que la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal de Justicia ha precisado³, que a fin de remover las barreras extraordinarias que las mujeres víctimas de violencia sexual enfrentan, para tener un acceso efectivo a la justicia, sus testimonios deben ser valorados con **perspectiva de género**. - - -

- - - Como se indicó líneas atrás, esa regla de valoración fue señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú, indicando

³ Décima Época. Registro 2015634. Primera Sala. Tesis Aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.). "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO."

que los impartidores de justicia, deben considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión, que en general se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el o los agresores, por lo que se requieren medios de prueba distintos para acreditar la conducta. - - - - -

- - - Es decir, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima debe considerarse como prueba fundamental sobre el hecho, y debe ser analizada en conjunto con otros elementos de convicción, recordando lo fundamental de esa declaración. - - - - -

- - - Por tanto, no es exclusivamente a través de pruebas científicas, como lo arguye el apelante, que se puede acreditar el delito de violación que nos ocupa. - - - - -

- - - **SEGUNDO AGRAVIO.** *El tribunal de enjuiciamiento dejó de observar lo que disponen las reglas de la lógica; toda vez que al desahogarse el testimonio de la perito médico legista Patricia Escárcega Hernández, ésta refirió que al realizar a la víctima [REDACTED] el examen ginecológico, se observó sin alteraciones; es decir, que de la introducción de dedos no se encuentra ningún rastro en la vagina de la víctima, por lo que, necesariamente debió existir alguna alteración en el cuerpo de la agraviada, ya que la persona que reciente la violación no tiene su vagina lubricada y la introducción de los dedos se hace con violencia y sin aseo, los dedos tienen múltiples bacterias; que la vagina por sí misma, siempre se encuentra húmeda por la existencia de fluido, y que al introducir los dedos, necesariamente quedan impregnados de fluido vaginal, por lo que al realizar un análisis químico se puede determinar si en los dedos del sentenciado existieron células epiteliales procedentes de la vagina de la víctima.* - - - - -

- - - Que en la audiencia de juicio, quedó de manifiesto que la perito médico forense era la persona encargada de tomar las



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

**QUINTA SALA
PENAL.**

muestras de la cavidad vaginal de la víctima, para su posterior comparación con las muestras tomadas en los dedos del ahora sentenciado. -----

- - - Que la perito también debió haber tomado muestra de la saliva existente en las mordidas sufridas por la víctima, para su posterior comparación con la saliva del sentenciado. -----

- - - De igual forma, la perito debió haber tomado muestras de la sangre de la víctima, y de los puños del sentenciado para determinar la existencia de sangre de la víctima en los mismos.

- - - Que también se debió haber resguardado la vestimenta de la víctima y ser enviada para su estudio, para determinar rastros de fluido vaginal en la pantaleta y rastros de sangre de la víctima en su ropa. -----

- - - Sin esos datos, que son pertinentes, idóneos y necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y dar así cumplimiento a lo que establece el artículo 20 constitucional. -----

- - - **(PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO)** Que la perito en materia de medicina forense, Patricia Escárcega Hernández, al no haber tomado las muestras vaginales de la víctima, de la saliva existente entre las mordidas sufridas por la ofendida para su posterior comparación con la saliva del detenido, de la sangre de la víctima y muestra de los puños del sentenciado, de la vestimenta de la pasivo, del fluido vaginal en la pantaleta y licra, así como los rastros de sangre de la ofendida en el vestido; no es posible determinar sobre el cumplimiento del órgano acusador para demostrar no sólo la existencia del delito de violación sino la plena responsabilidad penal del sentenciado. -----

- - - **(CONTESTACIÓN DE ALZADA)** Esta Revisora, estima infundado este agravio de la defensa, porque de la declaración de la Doctora Patricia Escárcega Hernández, se desprende claramente cuál fue el motivo de su intervención, esto es, que a petición del Ministerio Público, mediante oficio, le solicitó

constatar la integridad física de la víctima, su estado psicofísico, examen ginecológico y examen proctológico, en caso de presentar lesiones, clasificación mecánica de cronología de las mismas. -----

- - - Que su intervención fue el día 4 de diciembre del 2016; que aplicó el método clínico que consta de entrevista, inspección ocular y exploración física. -----

- - - De la entrevista, obtuvo los datos de la edad, de la ocupación de su estado civil, de su grado máximo de estudios, y de su estado de salud en cuanto a enfermedades recientes.

- - - En cuanto a la inspección, es la valoración de la persona desde cuanto entra al consultorio, la forma de cómo camina, como se conduce, como habla, como se comporta, su grado de cooperación o no, a la valoración y a la exploración, previamente le he explicado en que consiste el procedimiento, objeto y necesidad de cada uno de esos exámenes, y la víctima consiente en que sean realizados. - - -

- - - De lo que se advierte, que no se solicitó a la citada profesionista que tomara muestras vaginales de la víctima, ni de la saliva existente en las mordidas sufridas por la ofendida, para efectuar su posterior comparación con la saliva del detenido, tampoco, se le requirió que tomara muestras de la sangre de la víctima, de su vestimenta, ni del fluido vaginal en la pantaleta y licra, así como los rastros de sangre de la ofendida en el vestido. -----

- - - Sin embargo, ello no significa que el delito no haya sido plenamente demostrado, porque de lo declarado por la experta en medicina legal, se desprenden indicios suficientes que apoyan la versión de la víctima, y apreciados de manera natural y lógica con ésta, son eficaces para acreditar la comisión del delito. -----

- - - Pues si bien es cierto, de la declaración de la profesionista en comento, se desprende que la víctima no presentó



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

alteraciones al examen ginecológico, sin embargo, es de tomarse en cuenta, que la perito médico legista expuso en audiencia ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que la agraviada presentó himen elástico de los que permite la penetración sin desgarrarse, por lo que es lógico que no presentara desgarre ni alteraciones a nivel vaginal. - - - - -

- - - Asimismo, expresó acorde a sus conocimientos y experiencia, que debido a la violencia que le infirió el sentenciado, la víctima ya no pudo oponer mayor resistencia, y por tanto la introducción de los dedos del sentenciado en la vagina de la agraviada, no causó en ella ninguna alteración. -

- - Sin embargo, es de resaltarse que la propia médico legista describió que la víctima presentó diversas lesiones, apreciándole la nariz inflamada, morada, sangrante, rota, que no puede hablar, no puede respirar por la misma lesión que trae en la nariz, trae la boca también contundida, morada, inflamada, cortada por dentro, la mucosa vestibular. - - - - -

- - Que la revisión se hizo en base al protocolo de febrero de 2009, donde la revisión se hace en dos partes, primero de la cintura para arriba, se revisa la parte anterior y posterior, pidiéndole de la vuelta, se viste la persona, baja su pantalón y se le revisan las pierna, parte anterior, parte posterior. - - - - -

- - Que durante esa revisión, la experta vio que la víctima trae unas equimosis en el cuello, lineales e inclinadas diversas de predominio e cara anterior y lateral del cuello, en su hombro izquierdo trae la huella de una mordida, en su región deltoidea izquierda trae la huella de otra mordida, en el antebrazo en el tercio distal, en la cara antero interna, trae otra mordida. - - - - -

- - Que le apreció a la víctima de identidad reservada otras dos mordidas en su espalda, a nivel de la región lumbar sobre la línea media y otra hacia la izquierda de ésta. - - - - -

- - En la rodilla derecha, trae una equimosis, lo que es toda su

rodilla la trae morada y edematizada por efecto de un golpe.

- - - Esas lesiones que la víctima presentó, son coincidentes con la mecánica de hechos descrita por ésta, y representan la huella física de la violencia ejercida por el sentenciado en su contra, lo que evidencia la veracidad con la que la agraviada se ha conducido, y por supuesto que contribuyen a acreditar la realización del delito; más aún, que la profesionista incluso mencionó que la actitud de la víctima durante su intervención, era triste, llorosa, cansada, nerviosa ya que, refería que quería irse. - - - - -

- - - Todo lo cual corrobora plenamente la versión de la agraviada quien como se expresó en la sentencia materia de este estudio, describió detalladamente la agresión sufrida, manifestando que el sentenciado en todo momento fue violento y agresivo con ella, que la ahorcó fuertemente, logrando que “*pierda el suspiro por algunos segundos*”, le tocó su cuerpo y es cuando introdujo sus dedos en su ropa interior y enseguida hacia su cavidad vaginal moviéndolos de arriba hacia abajo por algunos segundos. - - - - -

- - - Y continuó violentándola, ya que la mordió en el hombro, en el brazo, en el antebrazo, en una oreja, la golpeó en la nariz noqueándola, y perdió la noción por algunos segundos. -

- - - Manifestaciones todas éstas, que se encuentran plenamente acreditadas. - - - - -

- - - Por otra parte, respecto a que la perito médico no tomó muestra de los puños del sentenciado, quedó establecido durante el desahogo de su testimonio en la audiencia de juicio, que ella no estuvo a cargo de realizar el examen físico del sentenciado ni de tomar las muestras de éste. - - - - -

- - - Asimismo, durante su testimonio, la médico legista manifestó que al examen ginecológico, apreció que la víctima no presentó **escurrimiento a nivel transvaginal**, por tanto, la afirmación de la defensa en relación a que un



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

estudio 'científico' en los dedos del sentenciado, podrían revelar la presencia de fluido vaginal en ello, carece de sustento. -----

- - Sin embargo, lo anterior tampoco significa que no existan pruebas suficientes e idóneas para demostrar la plena responsabilidad penal del sentenciado en los presentes hechos, toda vez que fue [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], la única persona que se encontró en el interior del departamento de la víctima –además de ésta–, tal como se desprende de las pruebas desahogadas en juicio. - - -

- - - **TERCER AGRAVIO.** El tribunal de enjuiciamiento dejó de aplicar las reglas de la lógica y la experiencia al haber dado valor pleno al testimonio de [REDACTED], quien refirió que al igual que la víctima habían acudido a diversos bares; pero también señaló que "nunca se percató" de qué persona fue detenida al interior del departamento de la víctima, ya que se avocó al cuidado de la ofendida una vez que salió de su departamento, por lo que dicha versión en nada perjudica al sentenciado, ya que no hay certeza de que la testigo hubiera visto la detención y el traslado al Ministerio Público, razón por la que no puede proporcionar más datos que fueran precisos e indicativos de que el sentenciado cometió el delito del que se le acusa. Esta prueba sigue siendo un indicio que no tiene sustento en prueba de diversa naturaleza que dé el valor de prueba plena a la deposición del testigo, aunado a que su desahogo en el juicio nunca esclarece los hechos, al contrario, por el estado de ebriedad en que se encontraba es inválida. -----

- - - (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) Que la versión proporcionada por la testigo [REDACTED], en nada perjudica al sentenciado, ya que no hay certeza de haber visto la detención y el traslado al Ministerio Público, razón por la que no puede dar más datos que fueran precisos e indicativos de

que el sentenciado cometió el delito atribuido, por lo que este testimonio sigue siendo un indicio que no tiene sustento en prueba de diversa naturaleza que dé el valor de prueba plena al depuesto de dicha testigo. -----

- - - (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora, estima infundado este motivo de agravio, porque aun cuando la testigo [REDACTED] no presencié la conducta, sin embargo, su relato de los hechos acontecidos antes y después de la misma, coinciden esencialmente con la versión de la víctima de identidad reservada [REDACTED] demostrando así que la víctima se ha conducido con veracidad. -----

- - - Pues la testigo en comento, coincidió en relatar que se reunió con la víctima y otras amigas, que estuvieron conviviendo un rato en su departamento, para luego ir a un bar y luego a otro, y que al regresar al edificio donde tanto la declarante como la víctima vivían, la declarante subió a su departamento, en tanto la víctima, con otras dos amigas fueron a la tienda. -----

- - - Minutos después una de sus amigas llegó a su departamento, y le dijo a la declarante que la víctima de identidad reservada con iniciales [REDACTED] estaba gritando en su departamento, por lo que la testigo corrió, percatándose que la puerta del departamento de la víctima estaba cerrada con seguro, que la víctima le gritaba que había un hombre en su departamento, que no lo conocía y trataba de hacerle daño. -----

- - - Que llamaron a la policía, llegando dos elementos momentos después, indicándoles que la víctima estaba dentro del departamento, por lo que los policías forzaron la puerta para poder abrirla y enseguida salió la víctima de iniciales [REDACTED] con el vestido abajo, mostrando sus senos, golpeada de la cara, sangrando y llorando, pidiéndole la víctima que la sacara de ahí, por lo que la declarante la llevó a su



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

departamento. -----
- - - Así pues, queda claro que aun cuando la testigo [REDACTED]
[REDACTED], no presenciara cuando el sentenciado
ejecutó su conducta en agravio de la aquí víctima, no
obstante su testimonio sí constituye una prueba de cargo en
contra de éste. -----
- - - Ya que a la testigo le consta que antes de los hechos, la
víctima se encontraba bien de su integridad física, y que
después de entrar a su departamento, comenzó a gritar
pidiendo ayuda, diciendo que un hombre estaba en su
departamento y que quería hacerle daño. -----
- - - Una vez que los policías lograron abrir la puerta del
departamento de la víctima, la testigo se percató de las
condiciones en que ésta se encontraba, con el vestido abajo,
con los senos descubiertos, con la cara golpeada y
sangrando. -----
- - - Y aun cuando en ese momento, la testigo llevó a la
víctima a su departamento, en el piso de arriba, por lo que no
vio cuando los elementos de seguridad pública sacaron al
sentenciado del departamento de la víctima, empero, la
testigo [REDACTED], acompañó a la víctima a
rendir su declaración en la agencia del Ministerio Público
especializada en delitos sexuales, y estando allí la testigo se
percató que uno de los policías sujetó al sentenciado y le
preguntó a la víctima si él era quien la había violado, y la
víctima hizo un reconocimiento pleno y categórico del mismo.
- - - Todo esto enfrente de la testigo [REDACTED],
por lo que a la misma le consta que [REDACTED]
[REDACTED] o [REDACTED], es la persona que la
víctima de identidad reservada identificó como su agresor, tan
es así, que durante el desahogo de su testimonio en audiencia
de juicio a preguntas del Ministerio Público, la testigo efectuó
un señalamiento del aquí sentenciado. -----

- - - Así como le consta, que la víctima de iniciales [REDACTED], dijo que no conocía con anterioridad a estos hechos al sentenciado y que no sabía cómo había entrado al departamento. -----

- - - **CUARTO AGRAVIO.** Se le concedió valor pleno al testimonio de [REDACTED], quien en el juicio manifestó que se encontraba tomada y no obstante que estaba a las afueras del departamento de la víctima, nunca se pudo percatar de la persona que fue detenida en su interior, y que en el mismo edificio hay cámaras de seguridad, es decir, su deposición es inválida, contrario a lo que el tribunal refiere en la sentencia, ya que su versión en nada cumple con el objetivo del sistema penal acusatorio, porque lo manifestado por la testigo en juicio trae como consecuencia una notoria deficiencia de pruebas en contra del sentenciado. -----

- - - (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) Que la testigo [REDACTED] nunca se pudo percatar de la persona que fue detenida al interior del departamento de la víctima, por lo que su valoración trae como consecuencia una notoria deficiencia de pruebas en contra del sentenciado. -----

- - - (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora, estima infundado este motivo de agravio, ya que aun cuando la testigo [REDACTED], no se percató de la realización de la conducta, ni de que fue el ahora sentenciado quien la ejecutó, su testimonio sí constituye una prueba eficaz que corrobora la versión de la ofendida, en cuanto a la agresión de que fue objeto, por tanto, este testimonio constituye una prueba eficaz de la acreditación del delito. -----

- - - Ya que coincidió en referir que el día de los hechos, estuvo conviviendo con la víctima y otras amigas, que al regresar al edificio donde la víctima vive, pasaron a la tienda, y al llegar, la víctima fue a su departamento, e instantes después la



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

escucharon gritar pidiendo ayuda. -----
- - - Diciéndoles la víctima que había alguien dentro, que no
podía abrir y empezó a llorar. -----
- - - Que momentos después llegaron dos policías, y que la
declarante se tapó la cara y momentos después vio salir a la
víctima del departamento, con su brassiere abajo, llena de
sangre, toda despeinada, la declarante trató de cubrir a la
víctima de iniciales [REDACTED] y se subió con ella y con la testigo
[REDACTED], al departamento de esta última. -----
- - - Por lo que, es evidente que la testigo [REDACTED]
[REDACTED], no se percató del momento en que el ahora
sentenciado fue detenido; empero, ello no resta eficacia a su
testimonio, porque como se ha puesto de manifiesto, el relato
que nos ocupa es un indicio más de la realización de la
conducta delictiva que se imputa al aquí sentenciado. -----
- - - Ya que le consta a la citada testigo, las condiciones en
que la víctima salió de su departamento, es decir,
semidesnuda, con la cara golpeada y sangrando, cuando
momentos antes habían estado conviviendo y la víctima se
encontraba bien. -----
- - - Tocante a los argumentos del defensor mediante los
cuales pretende que se invaliden los testimonios de las testigos
[REDACTED] y [REDACTED], ya que,
asegura estas se encontraban –al igual que la víctima– en
estado de ebriedad. -----
- - - Resultan estereotipados, discriminadores y son contrarios a
la visión de perspectiva de género que debe imperar en todos
aquellos asuntos que se ejerza violencia y violencia sexual
contra las mujeres. -----
- - - En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos
Humanos⁴ ha señalado que según determinadas pautas
internacionales en materia de violencia contra la mujer y

⁴ Corte IDH. Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No.277, párrafo 209.

violencia sexual, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales de la víctima son en principio inadmisibles, por lo que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. - -

- - - Por lo que, la circunstancia de que la víctima y los testigos de los hechos hayan estado conviviendo e ingiriendo acorde a su propio dicho bebidas alcohólicas, no debe ser tomado en consideración como una causa para invalidar su testimonio. - -

- - - Puesto que es claro que tanto la víctima como los testigos de hechos se encontraban en condiciones de comprender los hechos que estaban sucediendo, máxime que la propia testigo [REDACTED], a pregunta expresa de la defensa contestó que sí estaba tomada, pero **completamente consciente**. -----

- - - **QUINTO AGRAVIO.** Es notorio que la versión del policía remitente se encuentra por demás viciada, por lo que no es lógico ni conforme a derecho establecer que este diga la verdad, de lo que señala en su intervención, pues en lo que interesa, refirió que al llegar al domicilio de la víctima, se encontraba cerrado, por lo que utilizó la fuerza y rompió la cerradura para entrar al departamento y detener al sujeto; pero que no espera que el oficial realice el aseguramiento del mismo; para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos; resultando contraria su manifestación con lo referido por la perito en cerrajería, quien en juicio dijo que la cerradura no presentó daño alguno y únicamente se observó limadura de metal al interior de la cerradura; esto resulta dudoso, ya que entonces estaríamos en la interrogante de si el policía remitente entró como lo refiere, al departamento de la víctima, por tanto, resalta ilógica la versión de éste, al ser



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

discrepante con el testimonio de la perito en cerrajería. - - - - -
- - - (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) Que la versión del oficial remitente se encuentra viciada, porque refiere que utilizando la fuerza, rompe la cerradura y entra al departamento de la víctima, y realiza la detención de un sujeto, pero no espera que el oficial realice el aseguramiento del departamento para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. - - - - -
- - - (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora, estima infundado este concepto de agravio, toda vez que el defensor aduce que el testimonio del policía remitente Julio Adrián Lara Márquez, rendido en audiencia de juicio, se encuentra viciado, porque éste dijo que entró por la fuerza al departamento de la víctima y que rompió la cerradura, pero que contrario a ello, la perito en cerrajería durante la audiencia de juicio, dijo que la cerradura no presentó daño alguno. - - - - -
- - - Carece de sustento probatorio tal manifestación, toda vez que a pregunta expresa, la aludida experta en materia de cerrajería, manifestó que en la cerradura de la puerta del departamento de la víctima, apreció pequeños y diminutos de polvo de limadura, y en la entrada de lo que es el cilindro se encontraban del lado derecho dos fricciones y del lado izquierdo una fricción. - - - - -
- - - Habiendo manifestado también la perito, a preguntas de la defensa pública, que esos hallazgos no son propios de la apertura de la puerta mediante la correspondiente llave metálica, lo que lleva a concluir que la puerta sí presentó daño. - - - - -
- - - Más aún, que el policía remitente en la audiencia expresó que utilizó su cuerpo para abrir la puerta y que causó daño a la misma, sin especificar en donde, por lo que es desacertada la afirmación del expresante de agravios, en cuanto a que el citado elemento policíaco dijo que rompió la cerradura. - - - - -

- - - Y, del testimonio de la testigo [REDACTED], se desprende que los elementos policíacos forzaron la puerta del departamento de la víctima para poder abrirla. - - - - -

- - - Tocante a que el policía no esperó a realizar el aseguramiento del departamento, para que los peritos pudieran intervenir y recabar indicios y evidencias tendientes al esclarecimiento de los hechos. - - - - -

- - - Es de señalarse, que el elemento policíaco Julio Adrián Lara Márquez, no pudo quedarse a resguardar el inmueble, porque fue él quien trasladó al sujeto detenido dentro del departamento de la víctima, para ponerlo a disposición de la autoridad ministerial. - - - - -

- - - Sin embargo, su testimonio constituye una prueba de cargo óptima para demostrar la responsabilidad penal del sentenciado, ya que a este remitente le consta, que es precisamente [REDACTED] o [REDACTED] [REDACTED], quien se encontraba dentro del departamento de la víctima, y que dicho sujeto intentaba escapar por una de las ventanas, momento en que el policía lo sujetó, colocándole los candados de mano. - - - - -

- - - Siendo además, que al policía en comento, le consta que cuando lograron abrir la puerta del departamento, la víctima de identidad reservada, salió corriendo, semidesnuda y sangrando, por lo que su testimonio también es eficaz para corroborar la versión de la ofendida en cuanto a la realización del delito. - - - - -

- - - Puesto, que aun cuando al policía Julio Adrián Lara Márquez, no le consta la realización de la conducta, sí le consta que la víctima se encontraba en el interior de su departamento con el aquí sentenciado, sin que hubiera alguna otra persona; además la víctima se apreció sangrando y semidesnuda, en tanto, el sentenciado trataba de salir por una de las ventanas del departamento, y que al señalarlo la



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

víctima como la persona que la había golpeado y violado, es que procedió a su detención. -----
- - - Por lo que tales elementos de convicción, constituyen pruebas eficaces e idóneas para demostrar la realización del delito y la plena responsabilidad penal del sentenciado en su comisión, aun cuando no se hubieran practicado las diligencias que el defensor alude en sus agravios. -----
- - - **SEXTO AGRAVIO.** *Se viola en perjuicio del sentenciado, la inexacta valoración de las pruebas ofrecidas por el agente del Ministerio Público, respecto del agente de policía de investigación José Trinidad Pérez González, quien dijo en audiencia que recibió oficio de investigación exhaustiva de los hechos, quien no solicitó las cámaras de video vigilancia de la Secretaría de Seguridad Pública existentes en las calles aledañas al domicilio de la víctima para establecer de manera plena que el sentenciado se introdujo a dicho lugar; tampoco recabó las video grabaciones de las cámaras de seguridad existentes al interior del edificio; realizan sólo una inspección del lugar de los hechos (departamento de la víctima), sin embargo no refirió lo relativo a la existencia de sangre en el mismo, ya que la víctima dijo que sangró de manera abundante; sin practicarse dictamen de rastreo hemático; asimismo, no refirió sobre la existencia de cabello de la víctima en el lugar de los hechos; siendo que, la víctima dijo haber perdido gran cantidad de cabello en el interior; por lo que la intervención de dicho policía jamás nos lleva al esclarecimiento de los hechos, sino al contrario, su falta de investigación exhaustiva deja al sentenciado en un completo estado de indefensión. -----*
- - - (PRECISIÓN DEL TRIBUNAL DE AMPARO) Que el policía José Trinidad González nunca realizó una investigación exhaustiva, a la que estaba obligado, pues no refirió lo relativo a la existencia de sangre y de cabello en el departamento, no obstante que en

la audiencia del juicio de la víctima refirió esas circunstancias; por lo que se viola en su perjuicio la inexacta valoración de ese testimonio. -----

- - - (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Esta Revisora, estima infundado este agravio, pues en relación al testimonio del policía de investigación José Trinidad Pérez González quien dijo haber realizado una inspección en el lugar de los hechos, y el apelante se duele de que no hubiera recabado cabellos de la víctima, que no se hubieran realizado dictamen de rastreo hemático en el interior del departamento, así como, tampoco recabó las video grabaciones de las cámaras de seguridad, tanto del exterior como del interior del edificio. -----

- - - Pues bien, tales circunstancias no restan valor probatorio al testimonio del agente policíaco, y menos aún, contribuyen a demostrar la falta de esclarecimiento de los hechos de que se duele el defensor público. -----

- - - Porque, tal como se asentó en la sentencia de primer grado, el defensor contó también con la oportunidad de ofertar los medios probatorios que controvirtiera los aportados por el Ministerio Público, y que acreditara la postura negativa del justiciable, como sería la obtención de las video grabaciones a que alude. -----

- - - Sin embargo, esto no ocurrió, y el defensor se ciñó únicamente a pretender desvirtuar las pruebas desahogadas en juicio, aduciendo reiteradamente una falta de esclarecimiento de los hechos, y señalando contradicciones inexistentes. -----

- - - Pues, ya se ha señalado, que aun sin la práctica de las diligencias que menciona el defensor público, el delito de violación y la responsabilidad penal del sentenciado han quedado demostrados de manera plena e indudable para este Tribunal de Alzada. -----

- - - **SÉPTIMO AGRAVIO.** *Se violó en perjuicio del sentenciado el*



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaría Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

principio de imparcialidad, el cual es el fin máximo de la función jurisdiccional, por ello, es el sustento de los demás principios; pues la única forma de lograr una decisión basada en el derecho y que no sea arbitraria, es a través de una decisión imparcial que se sujete estrictamente a lo que fluye de las pruebas desahogadas en el juicio; porque la oralidad, la publicidad, la inmediación, la contradicción, la igualdad de "armas", el derecho a la prueba y el principio de presunción de inocencia, sólo pueden ser entendidas si se tiene en cuenta que todos ellos apuntan finalmente a lograr un debido proceso, y dentro de éste como cúspide del mismo, como objetivo final deseable del Estado democrático, lograr una decisión del juez, basada únicamente en el derecho y que no sea contraria; y la única forma de lograr tal cosa, es a través de una decisión que se sujete estrictamente de lo que fluye de las pruebas actuadas en el juicio oral, tras la puesta en práctica de todos los principios que lo sustancian; lo que se encuentra dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal y 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - (CONTESTACIÓN DE ALZADA) Agravio, que también resulta infundado, ya que el defensor público no expuso en que consiste la falta de imparcialidad en que incurrió el Tribunal de Enjuiciamiento, sin que esta Alzada advierta que se actualizara dicha circunstancia. - - - Pues del análisis de las audiencias realizadas durante la tramitación del juicio, se observó en el Tribunal de Enjuiciamiento, que en todo momento respetaron, garantizaron e hicieron efectivos los derechos procesales de las partes, sin menoscabo uno de otro. - - - Si bien, poniendo especial protección a la víctima, por la naturaleza del delito, por lo que la misma mantuvo durante todo el juicio su identidad reservada, sin embargo, ello no significó una vulneración a los derechos del justiciable quien

estuvo siempre acompañado del defensor público y se le concedió el uso de la voz, sin que quisiera hacer uso de ese derecho. -----

- - - Una vez que se han precisado las razones por las que esta Alzada estima que no asiste la razón al inconforme en sus motivos de disenso, es de señalar que referente al estándar que debe cumplir la prueba de cargo para enervar la presunción de inocencia del sentenciado y dictar una sentencia de condena en su contra, nuestro Máximo Tribunal ha señalado reiteradamente⁵, que éste se satisface cuando al valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. - -

- - - Es decir, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo, para descartar que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por el Ministerio Público. -

- - - Sin embargo, en el presente caso no existieron pruebas de descargo, y que el único elenco probatorio que se desahogó durante el proceso, fue el ofrecido por la representación social. -----

- - - El cual, fue eficaz para enervar la presunción de inocencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor del sentenciado. -----

- - - En efecto, de la audiencia de juicio se desprenden pruebas que acreditan de manera plena que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN, y la certeza de que el sentenciado lo cometió. -----

- - - Siendo que, el Tribunal de Enjuiciamiento valoró de

⁵ Registro: 2013368 Décima Época Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.) "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO."

Registro: 2011871 Décima Época Jurisprudencia Tesis: 1a./J. 28/2016 (10a.) "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA."



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Projectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

manera razonada, justa y adecuada el relato de la víctima, mismo que no se encuentra singular ni aislado, como pretende el defensor público, sino que, a pesar de tratarse de un delito que por su naturaleza se realiza preferentemente en ausencia de testigos; sin embargo, la versión de la agraviada fue apoyada por cada una de las pruebas que se desahogaron durante el proceso ante el Tribunal de Enjuiciamiento. - - - - -

- - - Siendo correcto lo señalado en la sentencia de primer grado, que nuestros tribunales federales han definido que tratándose del delito de VIOLACIÓN, el dicho de la ofendida adquiere valor probatorio preponderante⁶, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios. - - - - -

- - - Lo anterior en armonía con el criterio, también invocado en la sentencia de primer grado, sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷ referente a que la violación sexual es un tipo particular de agresión que en general se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, y que dada la naturaleza de esa forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y por ello la declaración de la víctima constituye una prueba documental sobre el hecho. - - - - -

- - - Siendo que, en el presente caso, el dicho de la víctima encuentra correspondencia con otros medios de prueba, como son los testimonios de [REDACTED] y de [REDACTED], a quienes consta que la ofendida momentos antes de los hechos, había estado conviviendo con ellas, pero al llegar nuevamente a su domicilio, e ingresar sola a su departamento, comenzó a gritar pidiendo ayuda, diciendo que había un hombre en su interior y que quería hacerle daño. - - - - -

⁶ Registro: 212471. Jurisprudencia Tesis: X.1o. J/16. "VIOLACION. VALOR DEL DICHO DE LA OFENDIDA. TRATANDOSE DEL DELITO DE."

⁷ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y Otros. México. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

- - - Habiendo expresado las testigos de hechos, que una vez que llegaron los policías y lograron abrir la puerta del departamento, la víctima de iniciales [REDACTED] salió corriendo, semidesnuda, llorando, golpeada y sangrando abundantemente de la cara, refiriendo que el sujeto que estaba dentro de su departamento, a quien no conocía, la había violado y golpeado. - - - - -

- - - Circunstancias que fueron corroboradas por el policía remitente Julio Adrián Lara Márquez, a quien le consta que la víctima salió del departamento, en las condiciones ya referidas, en tanto, en su interior se encontraba únicamente el ahora sentenciado, intentando salir por una de las ventanas. -

- - - Asimismo, la médico legista Patricia Escárcega Hernández, describió las lesiones que la víctima presentó en su cuerpo, las cuales coinciden con la dinámica de hechos que ésta relató. -

- - - A lo que se suma, que la perito médico legista e incluso la perito en psicología, coincidieron en señalar que la víctima se apreciaba golpeada y lesionada en distintas partes de su cuerpo, además, que presentaba alteraciones emocionales como llanto incontenible, enojo, cansancio, tristeza, con motivo de la realización de los hechos. - - - - -

- - - Exponiendo la perito en psicología Sonia Ivonne Sánchez Bernal que tales alteraciones son compatibles con las que presenta personas que han sido víctimas de agresión sexual. - -

- - - Por lo que, aun cuando, al examen ginecológico, la víctima no presentara alteraciones, esta probanza, no es la única prueba eficaz e idónea para acreditar la realización del delito. - - - - -

- - - Máxime, que el sentenciado fue detenido en el interior de una de las recámaras del departamento de la víctima, sin que estuviera justificada su presencia en ese lugar, ya que la agraviada dijo no conocerlo, además que, momentos antes del evento se encontraba en compañía de sus amigas



Toca Núm. [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE
CELIA MARÍN SASAKI

Secretaria Proyectista:
María Magdalena Ramírez Ramírez

[REDACTED]

QUINTA SALA
PENAL.

conviviendo y llegaron solas al domicilio que habitan para seguir compartiendo, sin que alguna haga referencia a la presencia de algún acompañante del sexo masculino. - - - - -

- - - Luego entonces, resulta contrario a las reglas de la lógica poner en duda la veracidad del relato de la agraviada en cuanto a la agresión sexual sufrida, únicamente porque no presentó alteraciones en su cavidad vaginal, cuando su relato sobre la violencia física ejercida en su contra por el sentenciado, y sobre todo, la presencia de éste en su departamento, quedó plenamente constatada. - - - - -

- - - Más aún, que éste era una persona desconocida para la víctima y no se encontraba autorizado para encontrarse en su departamento. - - - - -

- - - Y que contrario a lo sostenido por el inconforme, sí se respetaron durante la tramitación del juicio los principios que rigen al sistema penal acusatorio, previstos en el artículo 20 apartado A fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

- - - Ya que, el Tribunal de Enjuiciamiento garantizó y vigiló el derecho de igualdad de las partes, así como el principio de contradicción, pues aunque la defensa no ofreció ningún medio de prueba, tuvo la misma oportunidad que el Ministerio Público para interrogar tanto a la víctima, a las testigos de hechos, así como a los elementos policíacos y a las peritos intervinientes; quedando pues, esclarecidos los hechos, se protegió al inocente y el culpable no ha quedado impune. - - -

- - - Siendo así, que el cúmulo probatorio ofertado por la Representación Social, apreciado en su conjunto, llevó al convencimiento pleno al Tribunal de Enjuiciamiento, de la realización del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que también se cumplió con el principio de que quien acusa está obligado a probar. - - - - -

- - - Con apoyo en los artículos 403 y 479 del Código Nacional

de Procedimientos Penales, no habiéndose advertido violación de derechos fundamentales a ninguna de las partes, se:-----

RESUELVE

- - - PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo [REDACTED], pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho, se deja **insubsistente** la sentencia dictada por esta Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el 2 de octubre de 2017, en el toca [REDACTED], y en su lugar se emite la presente, en la que se observaron los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo. -----
- - - SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia definitiva, emitida el 14 de julio de 2017 dos mil diecisiete, por el Tribunal Colegiado de Enjuiciamiento del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México, en la carpeta judicial [REDACTED] iniciada en contra de [REDACTED] o [REDACTED], por el hecho que la ley señala como delito de VIOLACIÓN. -----
- - - TERCERO.- Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada de la resolución al Tribunal de Amparo, así como a la Unidad de Gestión Judicial de su procedencia, y a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido. -----
- - - Así, por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firman los magistrados integrantes de la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **CELIA MARÍN SASAKI**, SALVADOR ÁVALOS SANDOVAL y ARTURO EDUARDO GARCÍA, siendo relatora la primera de los nombrados. -----